



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	Proyecto Miro S.A.S. John Jairo Ospina Cardona
RADICADO	050013103 009- 2022-00039 -00
ASUNTO	Rechaza por competencia

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de esta demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial promueve **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **JOHN JAIRO OSPINA CARDONA y PROYECTO MIRO S.A.S.**, advierte el despacho que no es competente para conocer de la misma por el factor territorial, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

(i) Dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*"...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)."*

(ii) Por su parte, el Código Civil en el artículo 76, define el **domicilio** como la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. El artículo 77 *ibídem* prevé que el domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio; y para los establecimientos, corporaciones y asociaciones el canon 86 de la misma obra ha establecido que el domicilio es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

(iii) Los conceptos de **domicilio y dirección para notificaciones judiciales**, cuentan con significado diferente. Incluso, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia diada 21 de abril de 2021¹, desatando un conflicto de competencia, explicó la acepción de cada concepto en los siguientes términos:

"Las nociones de "domicilio" y sitio de "notificaciones" son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la "(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

... Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al **paraje** concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, **donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran**. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

*"(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, **no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)**"².*

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

*(...) **Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados.** El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica*

¹ AC1331-2021, Radicación No.11001-02-03-000-2020-02914-00, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona

² Auto del 17 de octubre de 2014, exp.201402359-00.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia. (subrayas nuestras).

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)." - Las negrillas son intencionales-

CASO CONCRETO

1-. En el *sub judice*, señala la parte demandante en el memorial contentivo de cumplimiento de requisitos visible en el archivo digital No.05, que conforme al numeral 1º artículo 28 del Régimen Adjetivo, la competencia recae en este despacho por cuanto **el demandado se encuentra en la ciudad de Medellín**, tal y como lo indica el Certificado de Existencia y Representación Legal, precisando que, si bien es cierto aparece como domicilio principal el Barrio Nuevo Apartadó, el de la ciudad de Medellín **fue a su elección**, en razón a que la dirección de esta localidad también es utilizada para notificaciones judiciales por el demandado.

2-. Viene de decirse que el factor territorial es el que determina la competencia para el conocimiento de este asunto, en voces del art. 28 nral. 1º del C. G del P., y que es el **domicilio del demandado** lo que radica la competencia, pero que, cuando aquel cuenta con varios domicilios, es el demandante quien **elige** en cuál de ellos presentará la demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

También se expuso que, los conceptos de domicilio, residencia y **lugar de notificaciones** son diferentes y no se pueden confundir. Explicándose en especial que, el lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas y procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, a las que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados las notificaciones, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, sin que ello siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

3-. Bajo estas consideraciones, encontramos en la prueba documental que, del certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio, la sociedad demandada PROYECTO MIRO SAS **fijó su domicilio principal**, el municipio de Apartadó-Antioquia-³, concretamente la Carrera 107 nro. 95-A38. De igual manera, señaló la dirección para **notificaciones judiciales** la calle 5ª nro. 43 B-25 oficina 805, **barrio el poblado** de la ciudad de **Medellín**.

Por consiguiente, expuesta la diferencia entre ambos conceptos, queda claro que el domicilio es la ciudad de Apartadó -Antioquia. Por tal razón, no aplica la forzada argumentación del abogado demandante en el escrito de cumplimiento de requisitos formales para admisión de la demanda, que ambas direcciones aluden al domicilio de la parte demandada y que por ello, en atención a la facultad que la norma brinda al demandante de elegir entre los **varios domicilios que tiene el demandado**, consideró la ciudad de Medellín, se insiste, solo se adujo en el certificado de existencia y representación un solo domicilio, en tanto la otra dirección se plasmo como aquella para recibir notificaciones judiciales.

Ahora, si bien es cierto que cuando se debe notificar a la persona jurídica demandada, una sociedad en este caso, y a su representante legal cuando también haya sido demandado como persona natural, en este caso como avalista respecto del señor Jhon Jairo Ospina Cardona, se pueda **considerar como una sola persona** para surtirse ambas notificaciones en una misma persona, como lo señala el art. 300 del C. G. del P., también resulta ser cierto que, la cuestión no se discute en esta fase embrionaria

³ Folios digitales 42 y ss Archivo 03.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del proceso, por el contrario, la norma reafirma la postura del juzgado, pues allí se habla de la notificación, más no del domicilio como factor determinante de competencia.

Sumado a lo anterior, si se revisa el título valor (pagaré), no reporta otro domicilio como tampoco lugar de cumplimiento de la obligación que haga pensar se pueda elegir por el demandante la ciudad de Medellín (ver folios digitales 38 a 40).

En ese orden de ideas, conllevan a concluir que la competencia para conocer de la presente demanda radica indefectiblemente en los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Apartadó-Ant.- en reparto, por lo que, **se rechazará** el libelo genitor y se dispondrá la remisión del mismo a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido a dichos Juzgados para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón al factor territorial la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **JOHN JAIRO OSPINA CARDONA y PROYECTO MIRO S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer su devolución a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Circuito de Oralidad de Apartadó (Ant.) –reparto-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635df6054f1fc46ad276b60838f200d8bccd7155db534d1a268c356958509e0**
Documento generado en 02/03/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**